

Comentarios a la Sentencia del TJUE (C-131/12). Mario Costeja v Google

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el "TJUE"), en su sentencia de 13 de mayo de 2014, resuelve la cuestión prejudicial (asunto C-131/12) que le remitió la Audiencia Nacional española, en relación con el llamado "derecho al olvido" y otras cuestiones relativas a la actividad de los motores de búsqueda.

El recurso objeto de la sentencia del TJUE se basaba en una reclamación formulada por un ciudadano español frente a un periódico nacional (La Vanguardia), Google Spain y Google Inc. El demandante alegaba que cuando un internauta introducía su nombre en el motor de búsqueda de Google obtenía como resultado unos enlaces a dos páginas del mencionado diario de fecha 1998, en las que se anunciaba una subasta de inmuebles por un embargo relativo a unas cantidades que el denunciante adeudaba a la Seguridad Social española.

En el marco del procedimiento de tutela de derechos instado por el denunciante ante la Agencia Española de Protección de Datos (la "AEPD") este organismo desestimó la reclamación contra La Vanguardia, considerando que el editor había publicado legalmente la información. No obstante, el mencionado organismo estimó la reclamación frente a Google Spain y Google Inc, exigiendo que estas entidades tomaran las medidas necesarias para retirar los datos del índice del buscador e imposibilitaran el acceso a los mismos en el futuro. Google Spain y Google Inc. recurrieron la citada resolución ante la Audiencia Nacional, solicitando su anulación.

La Audiencia Nacional en el marco de la cuestión prejudicial planteó una serie de preguntas al TJUE, cuyas conclusiones pueden resumirse en las siguientes:

1. **Google es responsable del tratamiento de datos de carácter personal:**

El TJUE concluye que la actividad de un motor de búsqueda, consistente en hallar información publicada que contenga datos personales, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los internautas; debe calificarse de tratamiento de datos personales. Asimismo, considera expresamente al buscador responsable de dicho tratamiento en la medida en que considera que es quien determina los fines y los medios de dicha actividad y, por tanto, del tratamiento de datos personales que efectúa en el marco de la misma. Todo ello, con independencia del papel que pueda desempeñar el titular del sitio web objeto de indexación. El TJUE realiza una interpretación extensiva tanto de los términos "tratamiento" y "responsable" definidos en la Directiva de Protección de Datos para alcanzar esta conclusión.

2. **Se aplica la ley española:**

Cuando el gestor del motor de búsqueda crea en un Estado Miembro una sucursal o una filial cuya actividad está destinada a garantizar la promoción y la venta de publicidad dirigida a los ciudadanos de su territorio será aplicable la ley de ese territorio. En este caso, el TJUE considera que el tratamiento de los datos personales que realiza el motor de búsqueda se lleva a cabo en el marco de la actividad publicitaria y comercial del establecimiento de Google en

España (Google Spain), aun cuando dicho establecimiento no haya intervenido en modo alguno en dicho tratamiento, por cuanto que la normativa no exige que el tratamiento sea realizado "por" el propio establecimiento sino que se realice en "el marco de las actividades" de este.

3. **Se reconoce bajo el amparo de la Directiva de Protección de Datos el llamado derecho al olvido:**

Se admite la posibilidad de que un particular solicite al gestor de un motor de búsqueda la eliminación de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre vínculos a una página web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a su persona, aunque dicha información sea veraz y lícita y no se elimine de la web de origen. En todo caso, según la sentencia, debe haber una ponderación para determinar si puede prevalecer el interés público en acceder a esa información, en particular, en función del papel que la persona afectada desempeñe en la vida pública.

El pronunciamiento del TJUE plantea diversos problemas en relación con su interpretación y ejecución en la práctica, y tiene implicaciones directas en la actividad que desarrollan los distintos agentes de la sociedad de la información. A continuación exponemos las implicaciones más relevantes:

- La necesidad de que los motores de búsqueda, al tener la consideración de "*responsables del tratamiento*", deban cumplir con las obligaciones legales que les impone esta normativa, siendo muchas de estas obligaciones de difícil cumplimiento atendiendo a la naturaleza de los servicios que prestan los motores de búsqueda.
- La aplicación extraterritorial de la normativa sobre protección de datos vigente en los Estados Miembros de la UE a aquellos buscadores que, aunque estén establecidos en terceros Estados, posean, como es habitual, filiales en el territorio de la UE para desarrollar actividades que el TJUE considera "*conexas*" a la gestión del buscador (i.e. la venta de espacios publicitarios).
- El derecho al olvido debe ser cuidadosamente ponderado para preservar otros derechos fundamentales de las sociedades democráticas, tales como el derecho a la información o la libertad de expresión. La sentencia deja en manos de los buscadores la ponderación de estos derechos, sin establecer claramente los criterios o reglas de actuación que se deben aplicar.
- Crea una inseguridad jurídica sobre cómo conjugar el papel de los buscadores al facilitar el derecho al olvido a los usuarios con el régimen de exoneración de responsabilidad que resulta de aplicación a los buscadores por la Directiva 2000/31/CE de comercio electrónico. La sentencia no entra a valorar si será necesario identificar los enlaces concretos que se deben eliminar ni quién tiene la carga de llevar a cabo dicha identificación. Si los buscadores tienen que realizar dicha identificación, no sólo se estaría contradiciendo lo dispuesto en la Directiva de comercio electrónico al perder esa "*neutralidad*" sino el propio criterio del TJUE, que recoge en su sentencia de 24 de noviembre de 2011, caso C-70/10 SCARLET vs SABAM. Los buscadores podrían verse obligados a realizar una monitorización de los contenidos contraria al artículo 15 de la Directiva de comercio electrónico, que prohíbe a los Estados imponer a los motores de búsqueda una obligación de supervisión o filtrado de los contenidos.
- La conclusión alcanzada en la sentencia podría resultar aplicable también a otros servicios de internet, tales como blogs, servicios de alojamiento, etc.; en los que existiese un tratamiento de datos de carácter personal, atendiendo a una interpretación extensiva de la sentencia del TJUE.

